



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-122-2018 Y ACUMULADOS SUP-REP123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018 Y SUP-REP135/2018. (RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR).

FECHA: 16-05-2018

PALABRAS CLAVE: promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; propaganda electoral; principio de *non bis in ídem*.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, revoca la resolución impugnada, en la que, entre otras cuestiones, se tuvo por acreditada la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríquez Herrera y Ana Beatriz González Carranza.

El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en contra del entonces presidente municipal del Ayuntamiento de Durango, José Ramón Enríquez Herrera, y la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia¹ (DIF) municipal, Ana Beatriz González Carranza, por la presunta contratación de manera personal y a través del Ayuntamiento, de cápsulas informativas difundidas en televisión, en las que se promocionó su imagen, nombre y voz, lo que podría constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que determinó lo siguiente: PRIMERO. Es existente la infracción de promoción personalizada atribuida a

José Ramón Enríquez Herrera, entonces Presidente Municipal de Durango y Ana Beatriz González Carranza, entonces Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Durango, por las razones expuestas en la consideración SÉPTIMA (sic) de esta sentencia. SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a María Patricia Salas Name, Directora de Comunicación Social del municipio de Durango, por el uso indebido de recursos públicos, en términos de la sentencia. TERCERO. Se comunica la presente sentencia al Congreso del Estado de Durango y a la Contraloría Municipal de Durango, para que determinen lo conducente. CUARTO. Es existente la infracción atribuida a la Televisora de Durango S.A. de C.V., por su participación en la difusión de las cápsulas informativas, en términos de la ejecutoria. QUINTO. Se le impone a la Televisora de Durango S.A. de C.V., una multa 800 (ochocientas) unidades de medida y actualización, lo que equivale a la cantidad de \$60,392.00 (SESENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). SEXTO. Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a Uriel Blanco Guzmán, Coordinador de información y contenidos, Perla Guadalupe Meraz Cáliz, Coordinadora de medios electrónicos, Edgar Abiel Alvarado Delgado, Coordinador de enlace con el cabildo, todos del Ayuntamiento de Durango, conforme a lo razonado en la sentencia. SÉPTIMO. Es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña por parte de José Ramón Enríquez Herrera. OCTAVO. En su oportunidad, publíquese esta sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

El treinta de abril posterior, José Ramón Enríquez Herrera, Ana Beatriz González Carranza, María Patricia Salas Name, la Televisora de Durango S.A. de C.V. y el Partido Duranguense interpusieron los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede. El uno de mayo se recibieron los primeros cuatro medios de impugnación, y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REP-122/2018, SUP-REP-123/2018, SUP-REP-125/2018, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El tres de mayo posterior, se recibió el quinto medio de impugnación, por lo que ese mismo día la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior integró el expediente SUPREP-35/2018, y los turnó a la misma ponencia.

Alegan la afectación al principio non bis in ídem, porque se le está sancionando dos veces por una misma conducta que ya fue sancionada en otro procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-14/2018. El planteamiento es infundado. Lo anterior, porque contrario a lo que afirman quienes recurren, las conductas analizadas en el procedimiento especial sancionador que refiere son distintas a las denunciadas en que nos ocupa, pese a que exista identidad en algunas cápsulas informativas. Ciertamente, el principio non bis in ídem, se refleja en el aforismo "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta", rector en el derecho administrativo sancionador. En el caso, como se adelantó, no se acredita la afectación al referido principio, porque pese a que pudiera existir identidad en algunas cápsulas informativas de la propaganda, la diferencia sustancial estriba en que fueron difundidas en medios de comunicación distintos, de ahí que no encuentre asidero jurídico el planteamiento de quienes recurren.

Lo anterior, porque sostener lo contrario implicaría reconocer la permisibilidad de otras conductas infractoras distintas en temporalidad y espacio, sobre la base de que ya fue sancionada a partir de una presunta similitud. En efecto, debe dejarse claro que la difusión de la propaganda denunciada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2018 se realizó a través de las televisoras TV Diez Durango S.A. de C.V., y TV Cable del Guadiana S.A. de C.V. Mientras que en el procedimiento que nos ocupa la difusión se llevó a cabo mediante la Televisora Durango S.A. de C.V., concesionaria canal doce, dentro del noticiero "NotiDoce", esto es, a través de un medio distinto, lo que hace que se traten de posibles

infracciones distintas, pese a que en algunos casos exista coincidencia en su contenido y temporalidad. En suma, cabe mencionar que la parte actora de estos juicios únicamente se limita a mencionar la afectación al referido principio, sin exponer mayores argumentos respecto a su acreditación.

Sobre la falta de prueba de la existencia de un contrato de propaganda electoral, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado. Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato entre el Ayuntamiento y la televisora, pues basta que se difunda la imagen, como ocurre en el caso, en el que se acreditó la promoción personalizada del ex presidente municipal de Durango y la presidenta del DIF municipal del mismo municipio, lo cual es un hecho no controvertido por los recurrentes. Por otra parte, también se desestima el planteamiento relativo a la falta de acreditación de que el material haya sido elaborado y enviado vía electrónica a través del área de comunicación social, porque se coincide con los elementos considerados por la Sala para determinar la utilización de recursos materiales. En principio, porque existían elementos probatorios que generaban la presunción válida de que la propaganda fue elaborada en la Dirección de Comunicación Social y enviadas a la televisora desde dicha área. Lo anterior, porque la televisora que difundió la propaganda reconoció que fue remitida vía electrónica por la dirección referida, es decir, el medio de comunicación se deslindó de ser responsable de su elaboración y diseño.

Tampoco se acredita alguna afectación al derecho de libertad de expresión, porque los actores pretenden justificar a partir de la afectación de ese derecho, la obligación que tienen como servidores o servidoras públicas de respetar las reglas previstas en la normatividad electoral respecto la difusión de propaganda gubernamental. En ese sentido, no es válido afirmar que la propaganda se difundió en ejercicio de la libertad de expresión, porque se trata de propaganda gubernamental cuya finalidad fue la de presentar la imagen y voz, tanto del presidente municipal de Durango, como de la presidenta del DIF, así como exaltar sus cualidades personales y atribuirles los logros de gobierno, cuando debió ser de carácter institucional y con propósitos informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Finalmente, el partido sustenta la omisión de valoración de pruebas, porque la responsable no advirtió que en el expediente existe un informe por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas de Durango, en el que señaló que si se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental que comprendían de los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete, las cuales fueron anexadas a dicho informe y ascienden a un monto total de \$1'330.000. (Un millón trescientos treinta mil pesos), lo que demuestra la existencia previa de un convenio, pues así se establece en las referidas facturas. Desde su óptica, dichas facturas debieron valorarse conjuntamente con los correos electrónicos enviados por los empleados municipales al canal, por los cuales se manda a publicar el material, lo que también acredita el material informativo que pagaron. A partir de esos elementos, tomando en consideración los montos por los cuales se benefició a la televisora y al denunciado (candidato a senador), el partido alega que la multa no puede ser menor a la cantidad pagada, pues trata de una infracción grave. Por ello, solicita se le de vista al Ministerio Público, para que actúe por el delito de peculado y falsedad. El agravio es fundado. Tiene razón el actor, porque del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable se haya pronunciado de las pruebas que refiere el partido accionante, máxime cuando formaban parte del expediente de origen, al haber sido recabadas por la autoridad instructora.